

**SECRETARIA.** Cali, mayo 25 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición formulada por la demandada Auto Pacifico.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

Auto Inter No.

### **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ DARIS CORTES ESTUPIÑAN ARMANDO FERNANDEZ UMAÑA JUAN CAMILO CORTES ESTUPIÑAN EVELIN ENEIDA FERNANDEZ CORTES
DEMANDADO	AUTO PACIFICO SAS GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.
RADICACIÓN	760013103-012 / 2019-00248-00

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 457 de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual se admite la demanda.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis manifiesta, el recurrente que la parte actora presentó proceso de Responsabilidad Civil Contractual contra Autopacifico S.A. y General Motors Colmotores S.A., tal como lo señaló en las pretensiones de la demanda y poder adjunto a la misma, sin embargo, indica que en el auto N° 457 del 24 de octubre del 2019, el juzgado sin consideración o argumentación alguno, decidió admitir la demanda bajo una Responsabilidad Civil Extracontractual, en contravía de lo solicitado y presentado por la parte demandante.

Por tanto, que la decisión tomada por el despacho encaminada a admitir el proceso bajo otra acción diferencia a la solicitada por el demandante, vulnera a cabalidad el principio de congruencia regulado normativamente, en el sentido que al despacho sólo le era permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido por la parte demandante en presente proceso, debiéndose limitar solo respecto a ese tipo de acción de Responsabilidad Civil Contractual, frente a la cual debió entonces admitirse la demanda.

#### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

El escrito de reposición se fijó lista de traslado el 5 de marzo de 2021, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Cumplido lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Dispone el Art. 348 del C. P. Civil "*Procedencia y oportunidades*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.

El inciso primero del Artículo 348 establece que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, es decir, expresando la razón de su inconformidad, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer el inconformismo del recurrente.

Para el caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que la acción judicial incoada fue solicitada como una responsabilidad civil contractual conforme se indicó en la demanda y en el memorial poder aportado, sin embargo, que el juzgado en el auto admisorio de la demanda calendado 24 de octubre de 2019, ordenó avocar su conocimiento como un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, es decir, desconociendo el querer del demandante y siguiendo un hilo procesal diferente al vínculo sustancial diferente al que ata a las partes en litigio.

Frente a este punto, advierte el despacho que le asiste razón a la parte inconforme frente a la inconsistencia planteada, dado que como bien lo advierte el juzgado dentro de la providencia recurrida, el juzgado incurrió en error al transcribir la denominación de la acción judicial a seguir, aspecto este que si bien está contenido en la providencia, no tiene fuerza tal que conlleve a desconocer la verdadera intención del litigio procurado en la demandad, la cual puede ser corregida por el despacho conforme a los mecanismos y oportunidades consagradas en nuestro estatuto procesal civil vigente.

El artículo 285 del Código General del Proceso en su tenor literal, indica:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrilla y subrayado del juzgado).

Sobre el tema en particular, ha de señalarse que el código general del proceso permite en su artículo 285 la aclaración de las providencia, ya fuera de manera oficiosa o a solicitud de parte, cuando presenten conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de las sentencias o influyan en ella, potestad ésta que el legislador la hizo extensiva a los autos.

Ante ello, resulta pertinente que el juzgado procesa a enmendar el error en que se incurrió al digitar el nombre de la acción judicial impetrada en el presente asunto, para señalar mediante aclaración de la providencia para indicar que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, y no como de manera errónea se indicó en la providencia recurrida.

Dicho lo anterior, se observa que efectivamente el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 457 de fecha 24 de octubre de 2019 contiene un error de digitación, pues se refiere a una demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, siendo lo correcto una acción **CONTRACTUAL**.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se puede concluir que no hay lugar a revocar el auto recurrido por cuanto los argumentos aducidos por la demandada no son suficientes para ello, sin embargo, en aras de garantizar los derechos de los extremos en litigio y encausar el proceso por el hilo procesal

procurado por la parte demandante, habrá de aclararse el hierro en que se incurrió en la providencia que admitió la demanda.

#### V. DECISIÓN

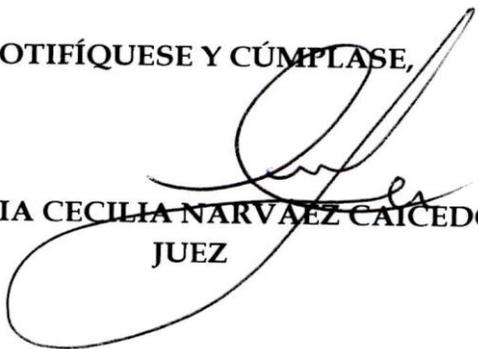
Basten las anteriores consideraciones para que no haya lugar a revocar el proveído impugnado, y en consecuencia el Juzgado Doce Civil del Circuito de oralidad de Cali, Valle,

#### **RESUELVA:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto No. 457 de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual se admite la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral primero del auto No. 457 de octubre 24 de 2019, en el entendido que la acción judicial que mediante el proveído se admite, es un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, y no como por error se indicó en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
JUEZ

